# GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - № 547

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 18 de diciembre de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

# PONENCIAS

# PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1997 SENADO

"por la cual se desarrolla el artículo 247 de la Constitución Política, que consagra la figura de los jueces de paz".

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1997

Honorable Senador

HECTOR HELI ROJAS

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Proyecto de Ley 135 de 1997

Estimado señor Presidente:

Por encargo de esa mesa directiva he sido nombrada como ponente del proyecto de ley arriba indicado. Con agrado he recibió la designación que se me ha hecho, pues en mi condición de un proyecto de ley de similares características al mencionado (Proyecto de ley número 57 de 1997 - Senado), he podido concluir sobre la importancia y trascendencia de esta novedosa figura en nuestro medio que cuenta con importantes raíces históricas y arraigo popular en otros países del continente americano.

A propósito del estudio que precedió a la ponencia del Proyecto de ley número 57 de 1997 - Senado, cuyo trámite hace curso a la plenaria del Senado, debemos mencionar que en su elaboración y proposición se tomaron en cuenta importantes orientaciones contenidas en un proyecto de similares características al que venimos tratando y que en su oportunidad también fue presentado por el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que bajo mi dirección se tramita el Proyecto de ley número 57 de 1997 - Senado "por la cual se crean los jueces de paz, y se reglamenta su organización u funcionamiento", me permito rendir ponencia negativa al Proyecto

de ley 135 de 1997 - Senado, no sin antes comprometerme a defender sus orientaciones generales presentes ya en la iniciativa mencionada.

Del señor Presidente,

Claudia Blum de Barberi, Senadora Ponente.

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 1997 SENADO

Al proyecto de ley por medio del cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado".

Honorables Parlamentarios:

En cumplimiento de mis funciones, me permito presentar ponencia al proyecto que propone la aprobación de la "Convención Interamericana sobre restitución Internacional de Menores" presentado por la doctora María Emma Mejía Vélez, Ministra de Relaciones Exteriores, el cual recoge una solución a un problema que se ha generalizado hoy día en todo el mundo, y es el cambio de la residencia habitual de un menor, sometido por su incapacidad por un adulto de quien depende, trasladándolo a otro país. Con este tratado contaría con un mecanismo eficaz para resolver esa situación y poder regresar al menor al seno del hogar al que pertenece, de sus padres, tutores o guardadores, o cualquier institución que cumpla esta función.

La convención recoge una situación que encaja perfectamente en el capítulo de los derechos y deberes fundamentales del menor contenido en el código del menor, como es el de tener vida familiar en su hogar y el pleno goce de sus derechos jurídico-sociales. Es decir que él pueda estar en su domicilio habitual y no pueda ser trasladado ilícita e impunemente abusando de su condición de indefensión.

Como esta situación involucra otros ordenamientos legales, circunstancias y países, es necesario la intervención de los Estados, para que a través de sus autoridades, le puedan garantizar su legítimo derecho a menores y padres, tutores o guardadores, quienes por las trabas legales y los costos que implicaban su trámite, están fatalmente condenados a sufrir esa separación ilegal.

La Convención también vela porque se respete el derecho de visita y el de custodia o guarda de quienes tienen esa facultad legal.

Nos identificamos plenamente con las palabras de la señora Ministra, quien dice: "que la finalidad principal de la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores" es el fortalecimiento y ampliación a nivel Internacional de la protección de los Derechos del Menor protegidos por el Estado y fundamentados en la Constitución Nacional".

Por lo tanto, propongo que se apruebe este proyecto y que se le dé el primer debate.

De los honorables Parlamentarios,

Jorge Eliécer Franco Pineda, Senador de la República.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social acordado por unanimidad en la reunión de Ministros responsables de seguridad social de los países iberoamericanos, celebrada en Madrid, España, los días 18 y 19 de septiembre de 1995.

Honorables senadores:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa y conforme a lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 1997 Senado "por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social acordado por unanimidad en la reunión de Ministros responsables de Seguridad Social de los Países Iberoamericanos, celebrada en Madrid, España, los días 18 y 19 de septiembre de 1995, presentado al Congreso por el Gobierno Nacional.

#### **Antecedentes**

El presente Código Iberoamericano de Seguridad Social, surge como resultado de las sucesivas cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno, las cuales se han caracterizado por su alto contenido social.

En el año de 1991, durante la I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, los países asistentes se comprometieron a brindar mayor acceso a los servicios mínimos de salud, nutrición, vivienda y seguridad social, mediante la denominada declaración de Guadalajara.

Conforme con el contenido de dicha Declaración en el año 1992, el "Acuerdo sobre la Seguridad Social en Iberoamérica", aprobado en Madrid por los Ministros, con ocasión de la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, contemplaba a su vez, un "Acuerdo sobre el Código Iberoamericano de Seguridad Social", acuerdo que es impulsado por la III Cumbre y que permitió la presentación por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social del "Anteproyecto de Código" a la IV cumbre Iberoamericana, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, julio de 1994, en cuyo documento de conclusiones se alentaba a dicha organización a continuar con los trabajos para su elaboración.

#### El código

El Código fue preparado por los servicios técnicos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, apoyado y suscrito con la Agenda Española de Cooperación Internacional, y con colaboración de la Comisión de Apoyo al Código, integrada por los veintiún Ministros Máximos responsables de la Seguridad Social Iberoamericana y de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

La elaboración del Código se consultó entre otros, con la Organización Interamericana del Trabajo, las instituciones de Seguridad Social en Iberoamérica, con interlocutores Sociales como organizaciones sindicales, de empleadores, la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Gracias a estas consultas, se pudo enriquecer la elaboración del Código Iberoamericano de Seguridad Social, y también a los resultados de las cuatro reuniones de la Comisión de Apoyo al Código, realizados en Colombia, Costa Rica, República Dominicana y Argentina.

Fue así como se logró la "Versión Final" del Proyecto de Código que se analizó en la reunión de los Ministros Máximos responsables de la Seguridad Social Iberoamericana, celebrada en Madrid los días 18 y 19 de septiembre de 1995, en donde se acordó presentar para su consideración a la V Cumbre Iberoamericana de Leyes de Estado y de Gobierno, el Proyecto de Código.

# Objetivos del Código

Los principales objetivos del Código Iberoamericano de seguridad Social, fueron presentados ante la V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno así:

· Posibilitar y facilitar la coordinación de los Sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica, lo que constituye un factor fundamental para los procesos de integración económica existentes en la región.

· Impulsar la modernización de los Sistemas de Seguridad Social, mejorando su eficiencia, tanto en los aspectos de financiación como de gestión y acción protectora, dentro de un marco en el que cada país elija el modelo que considere oportuno.

Promover en un esquema de desarrollo armónico en sus dimensiones económico y social, la evolución de los diferentes Sistemas de Seguridad Social, lo que permitirá disponer de forma gradual y flexible de bases comunes en la cobertura social en la región.

#### Estructura del código

El proyecto del código Iberoamericano de Seguridad Social consta de un Preámbulo y 130 artículos distribuidos en tres partes. En la Parte Primera se contemplan los "Principios Fundamentales". Así pues, de un lado, se reconoce la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano, y de otro, como una responsabilidad indeclinable de los Estados, cualquiera que sea la forma de su Organización Institucional.

El Código reconoce y adopta los principios de eficacia y eficiencia, simplificación, transparencia, desconcentración, responsabilidad y participación social; y consagra como principio fundamental, lograr un mínimo de Prestaciones Sociales que deben extenderse en forma progresiva a toda la población, sin discriminaciones de ninguna índole.

En la Segunda Parte se establece la "Norma Mínima de Seguridad Social", que se divide en dos capítulos: el primero, relativo a las "Disposiciones Generales", y el segundo relacionado con todo tipo de Prestaciones, incluidas las de vejez, invalidez y muerte; también, contempla lo referente a asistencia Sanitaria, la cual, en cumplimiento del principio de progresividad, se debe convertir en una prestación de carácter universal en favor de la población, ocupándose integralmente de aspectos relacionados con la prevención, la asistencia de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas.

La Tercera parte se refiere a las "Normas de Aplicación del Código" las cuales se agrupan en dos capítulos: el primero consagra los "Procedimientos y Organos de Control" y el segundo contiene lo referente a "Firma, Ratificación, Vigilancia y Encomiendas".

Para el Seguimiento, Control, Apoyo y demás cuestiones vinculadas con el Código se constituyen los siguientes órganos:

- Organo de Control Gubernamental, integrado por un representante de cada uno de los Estados ratificantes del Código, encargado principalmente de elaborar y aprobar la Declaración General sobre el nivel de aproximación a los fines del Código para el conjunto de países. Así mismo, dicho órgano se encarga de proponer las enmiendas al Código y resolver las cuestiones que se planteen en relación con el Instrumento en mención.
- Organo de Expertos, integrados por ocho miembros designados por un período de seis (6) años a través del Concurso de Organización o Asociaciones Internacionales con reconocida experiencia en Seguridad Social en Iberoamérica, los Estados y los Organos anteriormente indicados.
- Como podemos observar, el Código Iberoamericano de Seguridad Social contribuirá a superar los actuales retos en los distintos ámbitos, a los cuales están enfrentados los Sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos, respetando plenamente la autonomía y libertad de los Estados y evitando criterios rígidos y uniformes. Así mismo, se garantiza mayor cobertura para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y en general, el desarrollo de la sociedad.

#### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente Proposición Aprúebese en primer debate el Proyecto de Ley número 122 de 1997 Senado "por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social acordado por unanimidad en la Reunión de Ministros responsables de Seguridad Social de los países Iberoamericanos, celebrada en Madrid, España los días 18 y 19 de septiembre de 1995.

De los Senadores,

Emiro José Arrázola Ospina, Senador Ponente.

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita, entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay. Hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 31 de julio de 1997.

Cumpliendo con el honroso encargo de la Presidencia de la Comisión Segunda, presento a continuación informe de ponencia para primer debate al proyecto enunciado.

#### Importancia del Tratado

El tratado de la referencia que se somete a examen, debe ser antes que otra cosa visto por parte de la comunidad internacional, como tributo de los gobiernos para los cientos de con nacionales que han sido víctimas del abuso que se hace posible con la adquisición de dineros ilícitos producto de actividades propias de conductas delictuosas.

Son cientos de colombianos que han aportado su esfuerzo para combatir el flagelo del narcotráfico, y por supuesto la inclusión de estos dineros ilícitos al torrente financiero y económico del país.

Este instrumento junto con otras herramientas de las cuales el honorable Congreso de la República ha sido artífice como las leyes de extinción de dominio, el Estatuto Anticorrupción, son de manera inequívoca muestras que la Nación colombiana quiere cooperar, quiere dar señales claras del compromiso de un Estado que se debilitó cuando sus instituciones fueron permeadas por agentes de la corrupción.

No es un secreto que Colombia ha puesto todo su empeño para salirle al paso a este flagelo que socava la institucionalidad, nuestra cultura, nuestra economía, pero lo más grave, el futuro de millones de colombianos que son víctimas del consumo.

#### Estructura y contenido del proyecto

Este convenio consta de un preámbulo en el cual se consagran los principios que orientan el acuerdo, y quince artículos que regulan de manera integral los distintos instrumentos y medidas para hacer un frente común contra el lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita.

El artículo 1º con sus siete numerales establece una serie de definiciones que a lo largo del mismo son de permanente utilización, toda vez que se trata de definir ciertos conceptos que delimitan el espectro donde moverán las partes en el futuro, lo cual prevé armonía en el manejo del acuerdo.

El artículo 2º, o alcance del acuerdo, armoniza la finalidad de la prevención de la utilización de cualquier entidad financiera para la Comisión de este delito transnacional.

Los artículos  $3^{\circ}$ ,  $4^{\circ}$ ,  $5^{\circ}$  consagran medidas para el sector financiero y bursátil, de prevención y control de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología, y medidas de control para la movilización física de capitales. Teniendo en cuenta en este último caso la posibilidad de establecer ciertos topes que deban ser informados a las autoridades, en esto es importante llamar la atención que ello es sin perjuicio de las actividades de libre comercio y que no se utilice para bloquear el flujo de muchos capitales lícitos existentes en los países parte.

El artículo 4º impone a las partes la necesidad de designar unas autoridades centrales encargadas de tramitar las solicitudes formalmente elevadas que constituyan el objeto del acuerdo.

El artículo 7º desarrolla el intercambio de información.

El 8º desarrolla la cooperación y la asistencia judicial mutua, y lo que ésta pueda comprender, se trata en extenso lo relacionado con el intercambio de pruebas y la realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las investigaciones, procesos o enjuiciamientos.

El artículo 9º prevé que las partes no podrán argumentar la reserva bancaria para negarse a prestar la asistencia judicial.

Los artículos 10, 11 y 12 prevén medidas cautelares sobre bienes producto de actividades ilícitas, o los instrumentos de ésta. Así las cosas, las partes actuarán de conformidad y en la medida de lo permitido por la legislación interna de cada uno. De igual forma con el decomiso de bienes, siempre y cuando todo lo dispuesto en el acuerdo no vulnere los derechos de terceros de buena fe.

El artículo 13 prevé la legalización de documentos y certificados siempre que éstos sean tramitados por las autoridades centrales de que trata el artículo  $6^{\circ}$  del acuerdo.

Los artículos 14 y 15 regulan la relación con otros convenios, en el sentido de que lo que se pacta en este acuerdo, es sin perjuicio de

los compromisos existentes para las partes en virtud a otros acuerdos o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales. Así mismo la solución de controversias.

#### Justificación del acuerdo

De la adopción del presente acuerdo se derivan para el país evidentes ventajas, toda vez que es bueno liderar este proceso o cruzada internacional para perseguir los instrumentos y el producto de las actividades ilícitas.

La consolidación de una gran red mundial para el control de las actividades ilícitas, son sin duda el mejor regalo que podemos darle a nuestras futuras generaciones. Por ello se justifica con suficiencia la necesidad de la adopción de este acuerdo como ley de la República de Colombia.

#### Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 82 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay". Hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 31 de julio de 1997.

De los señores Senadores,

Samuel Santander Lopesierra G. Senador de la República.

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1997 SENADO, 245 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se declara monumento Nacional El Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata, en el municipio de Plato, Magdalena.

En el Proyecto de ley número 81 de 1997 Senado, 245 de 1996 Cámara, se hace un análisis histórico (aun reconociendo las limitaciones que pueden existir en este sentido) del Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Plata, en el municipio de Plato, en el departamento del Magdalena, llegando favorablemente en este proceso hasta el primer debate en el Senado de la República.

Creo que estamos ante un "acto de piedad" <sup>1</sup> como lo es convertir un hito urbano en monumento nacional, sobre todo en una región donde las condiciones actuales dificultan los actos de convocatoria cultural, religiosa y demás.

Sentimos que lo que se reafirma a través de este proyecto de ley no es sólo la historia regional de Plato Magdalena, sino la cultura en general, puesto que con la conservación del Templo convertido en Monumento Nacional, estaríamos ritualizando un espacio sacro donde la sociedad platense afirma lo que es en materia cultural, religiosa y social.

Pese a que éstas son razones filiales para darle cabida a este proyecto, existen también razones objetivas que así lo permiten:

- La existencia de este espacio como lugar destinado para lo "sagrado" data de la época hispánica. Año 1800.
- La fundación de Plato Magdalena por Fray Nicomedes de Fonseca, de evidente estirpe cristiana traducen sagrado a religioso y se visualiza el lugar como un templo evangelizador.
- La pugna entre los indígenas Chimilas y la comunidad cristiana originan el incendio del lugar.
- En 1860 se construye la primera parte del Templo con su arquitectura religiosa que lo identifica y que bien vale la pena restaurar y conservar.

- En 1890 se terminan las cúpulas del Templo; treinta años de construcción evidencian el deseo de un proyecto religioso colectivo.
- En 1891 se inaugura el Templo con el nombre de "Nuestra Señora de la Plata".
- En 1991 el municipio casi pierde el inmueble en cuestión por un incendio que lo dejara sin documentos históricos (enceres, objetos, etc.).
- Por primera vez se pretende, a través del presente proyecto, darle jurídicamente el carácter de Patrimonio Nacional, a un templo que por dignidad e historia ya posee el anterior título.

Solicito se acoja el articulado aprobado en Cámara, exceptuando el parágrafo segundo, por considerar que esta parte estará regulada por la Ley General de la Cultura, que designa las asignaciones correspondientes para efectos de restauraciones.

Por todo lo anterior, y con las consideraciones realizadas, solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 81 de 1997 Senado, 245 de 1996 Cámara "por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata, en el municipio de Plato, Magdalena".

De los honorables Senadores, as a los los honorables Senadores, a los los honorables Senadores, a los los honorables Senadores, a los honorables, a los

Samuel Santander Lopesierra G.

Senador de la República.

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1997 SENADO, 245 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata, en el municipio de Plato, Magdalena.

# El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Declarar Monumento Nacional el Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata, en el municipio de Plato, departamento del Magdalena.

Artículo 2º. Este Templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Local, departamental y Nacional, para lo cual en sus respectivos presupestos anuales se asignarán sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Artículo 3º. Las partidas asignadas y según el artículo anterior, serán giradas al municipio de Plato, Magdalena y administradas por la Junta de Conservación del Monumento Nacional que para efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las Contralorías respectivas.

Artículo 4º. La junta de conservación del Monumento Nacional, Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Piata prevista en el artículo anterior, estará conformada de la siguiente manera:

- 1. El Alcalde de Plato o su delegado.
- 2. El Secretario Municipal de Obras Públicas.
- 3. El Señor Cura Párroco del Templo Parroquial, quien además será el Secretario de la Junta.
- 4. Un representante del capítulo de Plato de la Academia de Historia del Magdalena, escogido democráticamente entre sus miembros.
  - 5. El Director de la Casa de Cultura de Plato, Magdalena.
  - 6. Un representante de la Comunidad Católica de Plato, Magdalena.

Parágrafo. Esta junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del Templo Parroquial de Nuestra

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Margarite Yourcenare. El problema de la Restauración.

Señora de la Concepción de la Plata, se editará en dos mil (2.000) ejemplares, con cargo al Fondo de Publicaciones de la honorable Cámara de Representantes y contratada por ésta, los que deberán permanecer en la Biblioteca Pública adjunta la Templo Parroquial.

Artículo 5º. A la entrada principal del Templo de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los fundadores y gestores del Templo, al igual que los nombres de las personas que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se hace una modificación a la Ley 20 de 1991 relacionada con la reglamentación del ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía.

Es de anotar que la Ley 20 del 20 de febrero de 1991, pertenece a una iniciativa parlamentaria sanciônada antes de entrar en vigencia la nueva Constitución Política de Colombia (julio 4 de 1991), en donde se reconoce el ejercicio de la actividad técnica y la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía en Colombia como una modalidad de educación superior que tuvo en cuenta el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980 porque aún no se había expedido la Ley 30 de 1992 (diciembre 28) que organizó el servicio público de la Educación Superior en Colombia, ni mucho menos la Ley 115 de 1994 o ley General de Educación, que desarrolló nuestra Carta Política teniendo en cuenta el pleno desarrollo de la personalidad bajo un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, efectiva, ética, cívica, y los demás valores humanos, entendiendo que la educación como tal es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes; en el respeto a todos los derechos humanos incluyendo los principios democráticos, de convivencia, el pluralismo, la justicia, la solidaridad y equidad, la tolerancia y la libertad, el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones como lo es la fotografía y camarografía.

Dicha ley estableció unos requisitos para poder optar el título de técnico en la actividad tecnológica o de tecnólogo en el ejercicio de la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía que fueron imposibles de cumplir por los afectados debido a tres cosas fundamentales:

- 1. Faltó pedagogía legal y divulgación suficiente y oportuna.
- 2. A quienes va dirigida la ley no se encontraban organizados gremialmente al momento de su sanción, y
- 3. No se descentralizó el cumplimiento de los requisitos, lo que hizo imposible el desplazamiento hacia Bogotá de la mayoría de los fotógrafos y camarógrafos que son de provincia.

La iniciativa que hoy se nos presenta acoge la urgente necesidad que tienen los fotógrafos y camarógrafos no graduados, ya que ésta es una actividad, oficio u ocupación de carácter empírico que no necesitan de formación académica brindándole la oportunidad de hacer un examen de cultura general y conocimientos fotográficos y camarográficos cuando sólo existan las siguientes instituciones que les brindaron los programas académicos, así:

- Corporación de Educación Superior Unitec - Bogotá.

- Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE
  Bogotá.
  - Escuela de Policía Judicial e Investigación Bogotá.
  - Corporación Educativa Taller 5 Centro de Diseño Bogotá.
  - Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid" Medellín.
  - Corporación Academia Superior de Artes Medellín.
- Corporación Educativa Instituto Técnico Superior de Artes Medellín.
- \* Todas estas instituciones, sus acuerdos con el ICFES, fueron expedidas posteriores a la expedición de la Ley 20 de 1991.

La lev 20 de 1991 creó el Consejo Profesional Nacional de la Fotografía y Camarografía encargado de inscribir a los fotógrafos y camarográfos que cumplieran con los requisitos del artículo 3º literales a), b) y c) y expedirles las matrícula o tarjeta profesional que les permitiera ejercer la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada en Fotografía y Camarografía. Además, a quienes hubieren ejercido en forma continua la profesión de fotógrafo o camarógrafo por un lapso no inferior a 5 años, retroactivos, a la Ley 20 de 1991, y aprobado un examen de cultura general y conocimientos fotográficos y camarográficos, según reglamentación que expedirá el ICFES (Decreto número 89 del 15 de enero de 1993 y el Decreto número 1901 del 5 de agosto de 1994), en coordinación con el Consejo Nacional de la Fotografía y Camarografía deberían tramitar ante el Consejo Profesional la respectiva solicitud dentro de los cuatro años siguientes al 20 de febrero de 1991, o sea, hasta el 20 de febrero de 1995.

Nótese que el decreto reglamentario se expidió sólo hasta enero de 1993, o sea, dos años después de la expedición de la ley, acortándole en tiempo la posibilidad de los aspirantes que era de cuatro años. También se expidieron por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de Educación Superior las Resoluciones números 000273 del 3 de marzo de 1994 que reglamentaba el examen de cultura general y conocimientos fotográficos y camarográficos que estableció la Ley 20 de 1991 y la 2694 del 9 de noviembre de 1994, en donde la Subdirección General Técnica y de Fomento del ICFES colaboraría con las siguientes entidades de Educación Superior en la orientación que sea necesaria para que diseñen, apliquen y evalúen el examen de cultura general y de conocimientos fotográficos y camarográficos, así:

- 1. Instituto Departamento de Bellas Artes Cali.
- 2. Corporación de Educación Superior Unitec Bogotá.
- 3. Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano "Cartagena".
  - 4. Universidad Pontificia Bolivariana Medellín.
  - 5. Universidad de Tolima Ibagué.
  - 6. Corporación Tecnológica Bucaramanga.
- 7. Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE Armenia.
  - 8. Universidad del Quindío Armenia.

Nótese también que el Gobierno quiso hacer esfuerzos para cumplir con la ley pero fue bastante tarde el querer hacer el cubrimiento nacional, tan sólo faltaban tres meses para que se venciera el término de los cuatro años que dio la Ley 20 de 1991. También se expidió la Resolución 1033 del 27 de abril de 1995 del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, concertada con el Consejo Nacional de Fotografía y Camarografía

en donde se determinó homologar los exámenes de cultura general que debían presentar los fotógrafos y camarógrafos no titulados, con los que practica el ICFES, a través del Servicio Nacional de Pruebas para el nivel de  $5^{\circ}$  de Primaria y con el título de bachiller debidamente registrado, aumentándole el plazo en dos años más de manera irregular.

Por todas las consideraciones anteriores y luego de escuchar a los interesados. Y, agradeciéndoles el honroso encargado que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, me permito proponer el siguiente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 53 de 1997 Senado.

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 53 "por medio del cual se hace una modificación a la Ley 20 de 1991 relacionada con la reglamentación del ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía".

· I

#### TITULO DEL PROYECTO

por medio de la cual se hace una modificación a la Ley 20 de 1991 relacionada con la reglamentación del ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y la camarografía.

TITULO DEL PROYECTO MODIFICADO, ASI:

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 20 de 1991, y se dictan otras disposiciones.

 $\mathbf{I}$ 

Artículo 1º. (Modificado) Modifícase el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 20 de 1991, el cual quedará así:

Artículo 3º. Parágrafo 2º. Los aspirantes a obtener la matrícula de técnico o tecnólogo especializado en Fotografía y Camarografía que reúnan los requisitos establecidos en el literal b) de este artículo, deberán tramitar ante el ICFES la respectiva solicitud por única vez, dentro de los dos años siguiente a la sanción de la presente ley.

Artículo 2º. (Adicionado) Modifícase el parágrafo del artículo 7º de la Ley 20 de 1991, el cual quedará así:

Parágrafo. Fíjase como término para la aplicación de este artículo un lapso de dos años, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 3º. (Adicionado) El Gobierno Nacional - Ministerio de Educación Nacional, divulgará en un medio de comunicación de amplia cobertura nacional los alcances de la presente ley.

Artículo 4º. (Igual al proyecto) esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Teniendo en cuenta el articulado propuesto, le solicito a los miembros de esta célula legislativa darle primer debate favorable al Proyecto de ley número 53 de 1997 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 20 de 1991, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Eugenio José Díaz Peris, Honorable Senador Ponente.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la negociación colectiva", adoptado en la sexagésima séptima (67ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 89 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba 'Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la negociación colectiva', adoptado en la sexagésima séptima (67ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981)" y presentado por el Gobierno Nacional - Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Trabajo y Seguridad Social al Congreso de la República el 19 de septiembre de 1997, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

#### I. Antecedentes

Es obligación de los Estados Partes de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, de conformidad con el artículo 19 del tratado de su constitución, someter a la consideración de los órganos competentes, la aprobación de los convenios y recomendaciones que surjan de la realización de las conferencias del organismo, en este sentido, la República de Colombia presenta a consideración del honorable Congreso Nacional, el Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la negociación colectiva, en este punto es importante resaltar, que el término de la obligación para que los Estados Miembros presenten a consideración del órgano correspondiente los convenios o recomendaciones es de un año. El Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) ha sido puesto a consideración del Congreso Nacional casi 17 años después de haber sido suscrito en Ginebra.

La presentación de este convenio para la aprobación del Congreso Nacional, obedece al acta de acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de las organizaciones sindicales, en la cual el Gobierno Nacional se obligó a presentar para su ratificación e impulsar la aprobación del Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la negociación colectiva.

El convenio está orientado, a que los Estados Partes adopten las medidas adecúadas para estimular la negociación colectiva, y complemente las normas contenidas en los Convenios número 87 de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación y número 98 de 1949 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva; en las recomendaciones número 91 y 92 de 1951 sobre Contratos colectivos y sobre Conciliación y Arbitraje Voluntario.

#### II. Análisis del Convenio

El Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva, adoptado en la sexagésima séptima (67ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), sometido a la aprobación del Congreso consta de diecisiete artículos contenidos en cuatro partes, y consagra lo siguiente:

En las consideraciones preliminares establece que la sexagesimaséptima conferencia fue convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, reafirma los principios de la declaración de Filadelfia, así como los del convenio sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva; la recomendación sobre los contratos colectivos; la recomendación sobre conciliación y arbitraje voluntario, el convenio y recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública y el convenio y las recomendaciones sobre la administración del trabajo.

#### PARTE I

# Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1º. Establece que el convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica, que en el caso de las fuerzas armadas, la policía y la administración pública, la legislación nacional determina la aplicación o no de las garantías del convenio.

Artículo 2º. Define la expresión negociación colectiva como las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, grupo de empleadores, organización de empleadores u organizaciones de empleadores y una o varias organizaciones de trabajadores, negociaciones con el fin de fijar condiciones de trabajo y empleo y regular las relaciones entre las partes.

Artículo 3º. Regula la existencia y actuación de los representantes de los trabajadores, los cuales deben corresponder a la definición del apartado b) del artículo 3º del convenio sobre representantes de los trabajadores suscrito en 1971.

#### **PARTE II**

# Métodos de aplicación

Artículo 4º. Establece que en la medida que no se apliquen por contratos colectivos, por laudos arbitrales o por cualquier otro medio, las disposiciones del convenio se deben aplicar por medio de la legislación nacional.

#### PARTE III

# Fomento de la negociación colectiva

Artículo 5º. Establece la necesidad de adoptar medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva. Las cuales deberán propender porque la negociación colectiva sea posible entre todos los empleadores y todas las categorías de trabajadores, que la negociación colectiva se extienda progresivamente; que se establezcan procedimientos tendientes a facilitar las negociaciones, y que los instrumentos de solución de conflictos laborales fomenten la negociación colectiva.

Artículo 6º. Establece que las disposiciones del convenio no obstaculizarán el funcionamiento de sistemas de relaciones de trabajo en los que la negociación colectiva tenga lugar.

Artículo 7º. Establece que las medidas adoptadas por las autoridades públicas tendientes a estimular la negociación colectiva deberán ser objeto de consultas previas, y cuando sea posible de acuerdo entre las autoridades, los empleadores y los trabajadores.

Artículo 8º. Establece que las medidas tendientes a fomentar la negociación colectiva no deben ser concebidas de modo tal que obstaculicen la libertad de negociación colectiva.

#### PARTE IV

#### **Disposiciones finales**

Artículo 9º. Establece que el presente convenio no revisa ningún convenio existente ni ninguna recomendación de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 10. Establece la obligatoriedad de comunicar las ratificaciones formales del Convenio al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11. Establece que el convenio obligará únicamente a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya registrado el Director General.

Establece que el convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General, así mismo, establece que a partir de este momento el convenio entrará en vigor para cada miembro doce meses después de que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12. Establece que el convenio podrá ser denunciado luego de un período de diez años de vigencia, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, la denuncia se deberá hacer por escrito ante el Director General. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.

Si el Estado Parte no denuncia el convenio luego de un año del período de diez años, quedará obligado nuevamente por un período de diez años.

Artículo 13. Establece la obligación del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de notificar a todos los miembros de la OIT el registro de las ratificaciones, declaraciones y denuncias de los Estados Miembros.

Artículo 14. Establece la obligación de Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el registro de las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya efectuado.

Artículo 15. Establece que cuando lo estime conveniente, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, presentará a la conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio.

Artículo 16. Establece que en caso que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión parcial o total del presente, la ratificación por parte de un miembro implicará la denuncia inmediata del presente convenio.

Artículo 17. Establece que las versiones en idiomas inglés y francés del texto del convenio son igualmente auténticas.

# III. Consideraciones finales

La aprobación del "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la negociación colectiva", adoptado en la sexagésima séptima (67ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981) se convertirá en un instrumento eficaz tendiente a superar los conflictos laborales que se presenten en el país.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable plenaria del Senado de la República:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la negociación colectiva', adoptado en la sexagésima séptima (67ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981)".

De los honorables Senadores,

La Carrella de Caraca de La Caraca de Caraca d

# PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1997

por la cual la Nación rinde honores al Escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me ha correspondido el alto honor de ser ponente para segundo debate al proyecto de ley número 151 de 1997 por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones.

Al principio de este siglo, con los movimientos sociales que cambiaron la estructura de muchos países y que ampliaron la base de los movimientos culturales, estos permitieron establecer nuevas expresiones masivas del espíritu y se pasó de los criterios individuales a otros de contenido social.

Así, se pasó de la música de cámara a la música sinfónica; el cine y el teatro ampliaron el número de espectadores; de la pintura de caballete se impulsó la pintura mural y se llegó a hablar de una poesía al aire libre.

En América contemporáneamente con la Revolución Mexicana surgieron los grandes muralistas: Orozco, Rivera, Siqueiros y Tamayo; las formas del contenido político ejercieron gran influencia en los pintores y escultores latinoamericanos que se asomaban a la modernidad, y en Colombia tuvieron gran eco y acogida estos movimientos.

Fue entonces cuando surgieron escultores como Hena Rodríguez, Ramón Barba y Pedro Nel Gómez y dentro de ese grupo surgió Rómulo Rozo Peña.

Este ilustre artista, nació en Chiquinquirá (Boyacá) el día 13 de enero de 1899 y falleció en 1965, en el Estado de Yucatán (México).

Valga decir, que Chiquinquirá, ha sido una tierra pródiga de expresiones culturales; desde el paradigmático Julio Flórez a quien la literatura reivindica hoy hasta los artesanos y los trabajadores de la arcilla y la madera. Y también, esos elementos plásticos fueron en los que Rómulo Rozo esculpió aquellos sentimientos fermentados en el sufrimiento de una raza que florece en las piezas que conservan importantes museos de América y Europa.

Rómulo Rozo fue precursor y fundador del movimiento "Bachué", con otros destacados artistas de la época, y cuyas repercusiones trascendieron en París, Roma y Madrid y en otros lugares del mundo, y de manera especial en Colombia.

Elaboró una serie de elementos escultóricos, de relieve, herrería y mosaico. Su obra se fundamenta por su expresión autóctona, precolombina e indoamericana.

Entre la plástica continental, se destacó por las obras "La Diosa Bachué" y "Bolívar en la Gloria de su Derrota".

La mayor obra escultural fue elaborada en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán (México).

Los críticos de arte han afirmado que Rómulo Rozo es sin duda la primera gran figura del arte moderno del país. En el año de 1925 con la escultura en bronce "Bachué", Rozo le dio pautas a su generación, incluso a aquellos que nada quisieron saber del famoso y desconocido grupo Bachué, cuyo lanzamiento tuvo lugar en las páginas de Lecturas Dominicales del periódico "El Tiempo" el día 15 de junio de 1930.

Es de advertir, que Rozo Peña impactó a su generación porque aplicaba las teorías que puso en boga la primera generación de vanguardistas latinoamericanos, cuyos mejores exponentes querían ser mexicanos, cubanos o brasileños y no franceses o italianos.

La obra de Rómulo Rozo, simboliza como tema fundamental la actividad económica, social y política de su instante vital. No miró el pasado con criterio de cronista sino el presente.

La misión del mundo se caracterizó por una autocrítica, que evitó en su obra la caricaturización de la realidad colombiana.

En los albores del presente siglo el empuje juvenil de la época logró ser polifacético y asombrosamente versátil. La dinámica de Rómulo Rozo actuó como una fuerza centrípeta de mucho poder, y puso en órbita el movimiento "El Bachueísmo". Nunca antes —ni después— ha habido una generación de tal alcance ni de tal universalidad de medios técnicos, lo cual quiere decir que se trata de una generación que rompió el velo del umbral de la modernidad.

Evitó el gesto propagandístico del militante político, con lo que se distanció de un Siqueiros.

Para concluir, es menester retomar las palabras del autor del presente proyecto de ley cuando señala en la exposición de motivos:

"El 13 de enero de 1999 se cumple el primer centenario del nacimiento de uno de los más grandes exponentes de la plástica continental, el escultor Rómulo Rozo Peña. Su nombre y su valioso legado artístico no han sido debidamente reivindicados en Colombia.

Ha sido considerado por algunos críticos del arte como un "escultor continental". Otros de la talla de Siqueiros lo motejaron como el Picasso de Colombia y México. El escritor mexicano Gabriel Fernández Ledesma dijo de Rozo, en 1932:

"Que la patria de Rozo vea lo que en él vemos nosotros: Un artista que se acerca a las tangentes de la eminencia, un clarísimo espíritu desbordante de generosas rebeldías".

En momentos en que las autoridades mexicanas empiezan a programar una gran exposición selectiva de las obras de Rozo en varias de sus ciudades y otros actos en memoria del artista, con motivo de cumplirse en pocos meses el primer centenario de su nacimiento, Colombia debe reivindicar el nombre de la obra de uno de sus más grandes artistas de todos los tiempos.

Estas razones avalan con suficiencia el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración, para otorgar instrumentos al Gobierno nacional que le permitan recuperar varias piezas que Rozo entregó a nuestra Embajada en París, en 1930 cuando aceptó un cargo diplomático en México, la fundición de algunas de sus obras que se encuentran en México, para incrementar el patrimonio cultural de Colombia, una publicación biográfica, la emisión de una estampilla y unas autorizaciones a la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá, ciudad natal del artista, para acometer programas sociales en una institución educativa que ostenta su nombre.

Por las consideraciones anteriores, propongo a la honorable Mesa Directiva del honorable Senado de la República, dése segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 1997 por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones.

Con mi más alta consideración,

Ignacio Cruz Roldán Senador Ponente.

# PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecha en París el trece

(13) de enero de 1993.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecha en París el trece (13) de enero de 1993 y presentado por el Gobierno Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Desarrollo Económico y Ministro del Medio Ambiente al Congreso de la República el 29 de octubre de 1997, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

### I. Antecedentes

Aun cuando Colombia no produce ni posee armas químicas, y está ubicada en una región que no presenta altas posibilidades de afectar la paz y la seguridad internacional mediante el uso de armas de destrucción masiva, el constante interés que ha mostrado el país por la preservación de la paz regional y mundial, así como por la coexistencia pacifica de las naciones obliga a nuestra nación a seguir de cerca y a participar en todos los mecanismos e instrumentos jurídicos que tiendan a la consolidación de la paz y la seguridad global, en este mismo sentido, por mandato constitucional en Colombia está prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas.

#### II. Análisis del protocolo

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción hecha en París, Francia, sometido a la aprobación del Congreso consta de veinticuatro (24) artículos y tres (3) anexos, y consagra lo siguiente:

En el preámbulo los Estados Partes de las Naciones Unidas, reiteran su decisión y deseo de continuar con las labores tendientes a lograr el desarme global, siguiendo un estricto control especialmente a las armas químicas expresamente prohibidas por la organización.

Adicionalmente ratifica los objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y toxínicas y sobre su destrucción.

Artículo 1º. Obligaciones generales. Establece que cada Estado Parte, independientemente de las circunstancias se compromete a no emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie o a alentar su uso. También obliga a los Estados Miembros a destruir todo tipo de armas químicas o instalaciones para su producción.

Artículo 2º. Definiciones y criterios. Este artículo define los términos "armas químicas", "sustancia química tóxica", "precursor", "componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes (componente clave)", "antiguas armas químicas", "armas químicas abandonadas", "agente de represión de disturbios", "instalación de producción de armas químicas", "fines no prohibidos por la presente Convención", "capacidad de producción" y "organización".

Adicionalmente define "producción", "elaboración" y "consumo", para los efectos del artículo sexto (VI).

Artículo 3º. Declaraciones. Establece que pasados treinta (30) días de la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes deberán presentar ante la organización las siguientes cinco (5) declaraciones:

- La primera, con respecto a posesión, propiedad, ubicación, transferencias y plan general para la destrucción de las armas químicas.
- La segunda, sobre la existencia y abandono de antiguas armas químicas.
- La tercera, con respecto a la propiedad, posesión, transferencia, ubicación, especificaciones y plan general de destrucción de instalaciones de producción de armas químicas.
- La cuarta se refiere a la declaración de laboratorios, polígonos de ensayo y evaluación.
- La quinta se refiere a la obligación de declarar los agentes de represión de disturbios con los cuales se cuenta.

Exceptúa de la obligación de presentar estas declaraciones a los Estados que hubieren enterrado las armas químicas antes del primero de enero de 1977, o vertido al mar antes del primero de enero de 1985.

Artículo 4º. Armas químicas. Obliga a los Estados Parte a destruir todas las armas químicas en un plazo máximo de diez (10) años contados a partir de entrada en vigencia de la Convención, la destrucción debe comenzar a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la Convención, los Estados Miembros deben permitir las verificaciones in situ de las obligaciones derivadas del Convenio, así como certificar después de treinta (30) días de efectuada la destrucción.

Obliga a los Estados Parte a garantizar la salud de las personas y a cuidar el medio ambiente, así como a sufragar los costos generados en la destrucción de las armas químicas.

Artículo 5°. Instalaciones de producción de armas químicas. Establece que los Estados Parte de la Convención, cesarán inmediatamente la fabricación en las instalaciones de producción de armas químicas, deberán clausurar dichas instalaciones y de ser posible podrán convertir las instalaciones para la producción de productos no prohibidos por la Convención, también deberán permitir las verificaciones in situ. Cada Estado debe cancelar la producción en dichas instalaciones a más tardar a los noventa (90) días de entrada en vigencia del Convenio, los costos de cierre, destrucción y verificación de estos procesos serán a cargo del país sede de la fábrica.

Artículo 6°. Actividades no prohibidas por la Convención. Otorga a las partes la facultad de desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la Convención, además obliga a los Estados a adoptar medidas tendientes a facilitar el control, el seguimiento y la verificación in situ del uso y producción de dichas sustancias e instalaciones.

Obliga a la Secretaría Técnica como órgano encargado de la verificación y control a no obstaculizar el desarrollo económico de los países miembros sujetos a control.

Artículo 7°. Medidas nacionales de aplicación. Establece la obligación de los Estados Parte a definir procedimientos constitucionales y legales con el fin de cumplir los compromisos contraídos en virtud de Convenio. También los obliga, en la medida de sus capacidades, a colaborar con otros Estados a cumplir el objeto del

Convenio, y a garantizar la seguridad de las personas como la protección del medio ambiente.

Para el cumplimiento de las obligaciones contraídas el Estado Miembro debe designar una autoridad nacional la cual será el centro nacional de coordinación y será la encargada de mantener el enlace con la organización y con las demás partes del Convenio.

Adicionalmente establece que cada parte debe considerar confidencial la información que reciba de la organización, con respecto a la aplicación del Convenio.

Artículo 8º. La organización. Se crea la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el fin de lograr el objeto y propósitos de la Convención, especialmente los de verificación, consulta y colaboración entre los Estados Partes.

Establece la sede de la organización en La Haya, Reino de los Países Bajos, son miembros de la organización todos los Estados Partes de la Convención, sus actividades se financiarán con los aportes anuales de los Estados Partes conforme a las escalas de cuotas de las Naciones Unidas.

Cada Estado Parte tiene derecho a voto, derecho que se perderá cuando el Estado deba más de dos aportes anuales, también obliga a los estados miembros a mantener la confidencialidad de la información recibida de la organización.

Crea como órganos de la organización:

La Conferencia de los Estados Partes conformada por todos los países miembros.

El Consejo Ejecutivo conformado por cuarenta y un (41) miembros elegidos por períodos de dos años:

- Nueve (9) de Estados Partes de Africa.
- Nueve (9) de Estados Partes de Asia.
- Cinco (5) de Estados Partes de Europa.
- Siete (7) de Estados Partes de América Latina y el Caribe.
- Diez (10) de Estados de Europa Occidental y otros Estados de la región.
- Un (1) Estado Parte designado consecutivamente por Estados Partes situados en las regiones de América Latina, el Caribe y Asia.

La Secretaría Técnica, integrada por un Director General (máxima autoridad administrativa y nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Directivo, elegido por períodos de cuatro años), inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

Artículo 9º. Consultas, cooperación y determinación de los hechos. Facultad a los Estados Partes a realizar consultas y cooperación directamente, por medio de la organización o por cualquier otro procedimiento internacional idóneo, con el fin de aclarar y resolver inquietudes.

El artículo noveno también establece los procedimientos para solicitar aclaraciones así como para solicitar las inspecciones por denuncia.

Artículo 10. Asistencia y protección contra las armas químicas. Define la asistencia como la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, sin menoscabar el derecho de cualquier Estado Parte a realizar sus propias investigaciones sobre los medios de protección, establece también la obligación de los Estados Partes a prestar colaboración en los programas de protección.

La Secretaría Técnica es la encargada de coordinar toda la cooperación y asistencia en este sentido.

Artículo 11. Desarrollo económico y tecnológico. Establece que las disposiciones de la Convención se aplicarán de forma tal que no obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación en el ámbito de las actividades químicas para fines no prohibidos.

Obliga a los Estados Partes a examinar la regulación nacional en el área del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la Convención.

Artículo 12. Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones. Faculta a la Conferencia a establecer medidas tendientes a subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, pudiendo la Conferencia restringir los derechos y privilegios del Estado parte infractor, recomendar medidas de sanción colectivas y en casos especialmente graves llamar la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 13. Relación con otros acuerdos internacionales. Establece este artículo, que nada de lo dispuesto en la Convención se debe interpretar de modo que limite las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y demás medios bacteriológicos, firmado en Ginebra en 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington en 1972.

Artículo 14. Solución de Controversias. Establece que las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del Convenio se solucionarán, de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

De común acuerdo entre las partes se podrá acudir a la Corte Internacional de Justicia.

La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias.

Artículo 15. Enmiendas. Establece que cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas y modificaciones a la Convención y a sus anexos. Adicionalmente, define el procedimiento para la aprobación y entrada en vigencia de dichas enmiendas o modificaciones.

Artículo 16. Duración y retirada. El artículo establece que la duración de la Convención es ilimitada, sin embargo, faculta a los Estados Partes a retirarse si considera que se han puesto en peligro los intereses de la nación, para retirarse, el Estado Miembro deberá notificar a todos los demás estados miembros, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con noventa (90) días de antelación. El Estado Parte que se retire de la Convención no queda eximido de cumplir las obligaciones que haya contraído en virtud de las normas generales de derecho internacional.

Artículo 17. Condición jurídica de los Anexos. Establece que los anexos forman parte integrante de la Convención.

Artículo 18. Firma. Establece que la Convención estará abierta a la firma de los Estados hasta la entrada en vigor.

Artículo 19. Ratificación. Estable que la Convención está sujeta a ratificación por los Estados signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.

Artículo 20. Adhesión. Establece que cualquier Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor, podrá adherirse con posterioridad en cualquier momento.

Artículo 21. Entrada en Vigor. Establece que la Convención entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto (65) instrumento de ratificación, pero no antes de dos (2) años de haber quedado abierto a la firma.

Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión luego de la entrada en vigencia de la Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo (30) día siguiente a la fecha del depósito.

Artículo 22. Reservas. Establece que la Convención debe ser ratificada sin reservas.

Artículo 23. *Depositario*. El depositario de la Convención es el Secretario de las Naciones Unidas.

Artículo 24. Textos Auténticos. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos y están depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **ANEXOS**

La Convención cuenta con tres anexos:

Anexo sobre Sustancias Químicas

A. Directrices para las lista de Sustancias Químicas.

- Directrices para la Lista 1
- Directrices para la Lista 2
- Directrices para la Lista 3

B. Lista de Sustancias Químicas.

Anexo sobre la aplicación y la verificación

(Anexo sobre verificación).

Parte I. Definiciones.

Parte II. Normas generales de verificación.

Parte III. Disposiciones generales para las medidas de verificación adoptadas, de conformidad con los artículos IV y V y el párrafo 3 del artículo VI.

Parte IV (A). Destrucción de armas químicas y su verificación, de conformidad con el artículo IV.

Parte IV (B). Antiguas armas químicas y armas químicas abandonadas.

Parte V. Destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas y su verificación, de conformidad con el artículo V.

Parte VI. Actividades no prohibidas por la presente Convención, de conformidad con el artículo VI.

Parte VII. Actividades no prohibidas por la presente Convención, de conformidad con el artículo VI.

Parte VIII. Actividades no prohibidas por la Presente Convención, de conformidad con el artículo VI.

Parte IX. Actividades no prohibidas por la presente Convención, de conformidad con el artículo VI.

Parte X. Inspecciones por denuncia realizadas, de conformidad con el artículo IX.

Parte XI. Investigaciones en casos de presunto empleo de armas químicas.

Anexo sobre la protección de la información confidencial (Anexo sobre confidencialidad).

A. Principios generales para la manipulación de información confidencial.

B. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica. ... mente se reciba de los otros miembros.

C. Medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de datos confidenciales durante las actividades de verificación *in situ*.

D. Procedimiento en caso de infracciones a presuntas infracciones de la confidencialidad.

#### III

#### Aspectos relevantes e importancia del protocolo:

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ratifica el deseo de las naciones del globo de marchar hacia la consolidación de un nuevo sistema de seguridad mundial, el cual tiene como objetivo final el desarme completo bajo un estricto y eficaz control internacional. La preocupación por el establecimiento de un sistema internacional seguro comenzó con la promulgación del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra en 1925; y con la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmado en Londres, Moscú y Washington en 1972.

La Convención es un esfuerzo multilateral que proscribe una categoría de armas de efectos de destrucción masiva, la Convención prohíbe a cualquier Estado Parte actividades relacionadas con las armas químicas, incluyendo la adquisición, la producción, el almacenamiento o transferencia, en este punto es relevante destacar que las prohibiciones son de carácter universal y no discriminatorio, y que mediante este instrumento internacional se pretende distribuir de forma equitativa las obligaciones, los costos y los beneficios de la aplicación de la Convención.

Todos los Estados Partes están obligados a asumir compromisos políticos y financieros en lo que respecta a las medidas de apertura y transparencia, al control y vigilancia de las industrias químicas en su territorio, así como la aceptación de visitas *in situ* por rutina o por denuncia; a cambio, se incrementa la cooperación internacional y la transferencia de ciencia y tecnología en el campo de la química. Es importante recordar que las restricciones no se extienden a los fines pacíficos de la industria química, como son el uso en el campo de la industria, la agricultura, la investigación y la medicina.

Los Estados miembros poseedores de armas químicas, así como de instalaciones para su fabricación, deberán destruir éstas en un plazo máximo de diez años.

Es evidente, que tanto las obligaciones como los beneficios tienden a fortalecer la seguridad de los Estados y protegerlos en los casos que las obligaciones básicas no sean cumplidas por otra parte signataria.

Se debe resaltar el establecimiento de un sistema de verificación que permite vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, la verificación tiene dos posibilidades, la primera es la realizada por rutina mediante un sistema global de intercambio de información proporcionada por los estados en las declaraciones nacionales; la segunda, es la realizada por denuncia, la cual obliga al Estado Parte denunciado a permitir el acceso de los inspectores de la Secretaría Técnica de la organización.

La Convención permite a los Estados Partes de la misma, tomar las medidas necesarias para limitar la entrega de información confidencial que pueda afectar la seguridad nacional, en reciprocidad se debe tratar con igual criterio la información que eventualmente se reciba de los otros miembros.

#### IV

#### Consideraciones finales

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción no exige condiciones extraordinarias, por ello, esta Convención puede constituirse en un instrumento útil que permita la consolidación del nuevo sistema internacional de seguridad como instrumento para lograr la paz mundial.

Con respecto al Marco Constitucional de la Convención, ésta corresponde al artículo 81 de la Carta el cual, establece que Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introduc-

ción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable Plenaria del Senado de la República:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecha en París, el trece (13) de enero de 1993.

De los honorables Senadores,

Eduardo Pazos Torres, Ponente.

# TEXTOS DEFINITIVOS

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO NUMERO 155 DE 1997 SENADO, 031 DE 1997 CAMARA

(Aprobado en sesion Plenaria del 16 de diciembre de 1997) por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. De la Política de Paz. La política de paz es una Política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional.

Cada gobierno propenderá por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidad del Estado en materia de Paz.

Artículo 2º. De los principios rectores. La política de Paz del Estado que desarrollarán las autoridades de la República, la Comisión Nacional de Paz, el Comité Nacional de Paz y los Consejos Territoriales de Paz se orientarán por los siguientes principios rectores:

- a) Integralidad: Para la consecución y mantenimiento de la verdadera paz no es suficiente la sola eliminación de la guerra; se requiere simultáneamente de un conjunto de medidas integrales de carácter socio-económico, cultural y político que combatan eficazmente las causas de la violencia;
- b) Solidaridad: La paz es no sólo el producto del entendimiento y compresión de los seres humanos, sino también el resultado de su solidaridad y reciprocidad;
- c) Responsabilidad: Como la consecución de la paz es una finalidad del Estado y a la cabeza de éste está el Presidente de la República, será él quien responda por los resultados; en los términos de la presente ley, responderán igualmente las Comisiones y Comités que aquí se crean, y los gobernadores y los alcaldes en lo departamental y municipal respectivamente;
- d) Participación: Alcanzar y mantener la paz exige la participación democrática de los ciudadanos, el compromiso solidario de la sociedad y la concertación de las políticas y estrategias para su consecución;
- e) Negociación: La consecución de la paz implica la utilización prioritaria del recurso del diálogo y la negociación como procedi-

mientos expeditos para la desmilitarización de los conflictos sociales y políticos nacionales y territoriales;

f) Gradualidad: Una paz sólida sólo se construye en un proceso continuo y gradual de soluciones integrales, solidarias, responsables, participativas y negociadas.

#### CAPITULO 2

#### Del Consejo Nacional de Paz

Artículo 3º. Creación y naturaleza. Créase el Consejo Nacional de Paz con participación de la sociedad civil, como órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional. Su misión será propender por el logro y mantenimiento de la paz, y facilitar la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado, otorgando prioridad a las alternativas políticas de negociación del conflicto armado interno, en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente.

Parágrafo. Si existiere conflicto armado interno, podrán igualmente participar los actores armados irregulares, siempre y cuando, a juicio del Consejo, hayan manifestado su voluntad expresa de participar en un proceso de Paz.

Artículo 4º. Composición. El Consejo Nacional de Paz estará conformado de la siguiente manera:

El Presidente de la República, quien lo presidirá:

a) Por la Rama Ejecutiva del Poder Público:

El Alto Comisionado para la Paz, los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Hacienda y el Director Nacional de Planeación.

Igualmente, para el tratamiento de los asuntos de índole militar y policial el Presidente podrá invitar a miembros de la Fuerza Pública.

Un gobernador por cada Corpes.

Un alcalde por cada Corpes.

b) Por la Rama Legislativa del Poder Público:

Tres Representantes del Senado de la República. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de las minorías políticas.

Un Representante del Sector Solidario de la Economía.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional de Paz podrá empezar a sesionar cuando hayan sido elegidos o designados las dos terceras partes de sus miembros. En caso de controversia acerca de la elección de algún miembro de la sociedad civil, el Consejo Nacional de Paz podrá nombrar hasta por un período de seis (6) meses a

su representante. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de elección del Consejo Nacional de Paz.

Parágrafo 2º. Con el fin de dar representación a otros sectores de la sociedad civil cuya participación pueda ser fundamental para el proceso de paz, el Consejo Nacional podrá ampliarse como lo estime conveniente.

Parágrafo 3º. Para el tratamiento de asuntos especializados, el Consejo Nacional de Paz podrá invitar a los funcionarios del Estado que considere pertinentes, así como a los miembros de organizaciones y sectores de la sociedad civil y representantes o voceros de la comunidad internacional.

Parágrafo 4º. La participación de los miembros de la sociedad civil en el presente Consejo, no impide su participación en otras instancias de trabajo por la paz.

Parágrafo 5º. La asistencia al Consejo Nacional de Paz, al Comité Nacional de Paz y a los Consejos Territoriales de Paz es indelegable.

Artículo 5º. Funcionamiento. El Consejo Nacional de Paz se reunirá cada dos (2) meses, sin perjuicio de que el Presidente de la República lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen, o la conveniencia pública lo exija.

b) La inasistencia sin justa causa a las reuniones del Consejo Nacional de Paz, será causal de mala conducta para los funcionarios que la integran.

Tres Parlamentarios de la Cámara de Representantes. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de las minorías políticas.

Un Diputado por cada Corpes.

Un Concejal por cada Corpes;

c) Por los Organos de Control del Estado:

El Procurador General de la Nación.

El Defensor del Pueblo.

Un representante de los Personeros del país;

d) Por la Sociedad Civil:

Un representante designado por la Conferencia Episcopal de Colombia.

Un representante elegido por las otras iglesias y confesiones religiosas.

Dos representantes elegidos por las confederaciones de sindicatos de trabajadores.

Dos en representación de los sectores económicos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios del sector comercial y de servicios.

Dos en representación de los sectores económicos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios de los sectores industrial y agropecuario.

Dos en representación de las organizaciones campesinas nacionales.

Un representante elegido por las organizaciones indígenas nacionales.

Un representante elegido por las organizaciones nacionales de las Comunidades Negras.

Un representante elegido por las organizaciones de oficiales y suboficiales en retiro de la Fuerza Pública.

Una representante elegida por las organizaciones cuyo objeto sea la protección y defensa de los derechos de la mujer.

Dos representantes por las organizaciones que trabajan para el logro de la paz.

Dos representantes por las organizaciones no gubernamentales que trabajan por la promoción y la defensa de los derechos humanos.

Dos representantes de las universidades y establecimientos de educación superior.

Un representante elegido por las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a los miembros desmovilizados de movimientos guerrilleros que hayan suscrito acuerdos finales de paz con el Gobierno Nacional.

Un representante elegido por las organizaciones de Desplazados por la violencia.

Un representante elegido por las organizaciones cuyo objetivo sea la protección y defensa de los Derechos del Niño.

Artículo 6º. Funciones. El Consejo Nacional de Paz tendrá las siguientes funciones:

- 1. Como asesor y consultor del Gobierno Nacional:
- a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la consecución de la paz;
- b) Elaborar propuestas para el Gobierno Nacional acerca de soluciones negociadas al conflicto político armado interno, el respeto, promoción y defensa de los Derechos Humanos, la aplicación efectiva del Derecho Internacional Humanitario, la disminución de la intensidad o el cese de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos guerrilleros, la reconciliación entre los colombianos, la consolidación de la democracia, y la creación de condiciones que garanticen un orden político, económico y social justo;
- c) Proponer al Gobierno Nacional mecanismos de participación de la sociedad civil en los procesos de diálogo y negociación con los grupos guerrilleros;
- d) Promover, difundir y establecer estrategias para que se respeten los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario;
- e) Presentar sugerencias ante las autoridades competentes, debidamente sustentadas, en materia de organización territorial y competencia municipal de servicios públicos en plena concordancia con las políticas, planes y estrategias de paz concebidas. Las sugerencias son de óbligatoria evaluación por parte de las autoridades, a excepción del órgano Legislativo;
- f) Motivar a la ciudadanía para presentar iniciativas en materia de paz, trasmitir al Gobierno Nacional las propuestas de paz formuladas por la sociedad civil, y promover en todo el país la cultura y la formación educativa de la paz;
- g) Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de las modalidades de acción y participación internacional, a partir de la colaboración de gobierno extranjeros y entidades y organismos internacionales;
- h) Proponer al Gobierno Nacional mecanismos de incentivos con el fin de propiciar inversión del sector privado en programas, políticas y planes de paz en las zonas de conflicto.
- 2. Como facilitador de la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado:
- a) Diseñar los anteproyectos de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos orientados a garantizar una paz integral;
- b) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la ejecución de las políticas y estrategias del literal anterior. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes;

- c) Promover la creación de los consejos departamentales y municipales de paz, y coordinar sus actividades;
- d) Evaluar las actuales políticas y programas de reinserción y proponer las modificaciones y ampliaciones que permitan atender las necesidades futuras derivadas de un proceso de reconciliación nacional;
- e) Solicitar a la autoridad competente su intervención o la realización de las investigaciones correspondientes, con el fin de hacer efectiva la debida aplicación y respeto de las normas relacionadas con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario;
- f) Elaborar el mapa del conflicto del país e identificar un orden de prioridades para la implementación de la política social y las inversiones para posibilitar la paz y desarrollo en esas regiones.
- 3. Presentar un informe anual público al Congreso Nacional sobre el proceso de paz.
  - 4. Dictarse su propio reglamento.

Parágrafo 1º. La evaluación obligatoria que deben efectuar las entidades de la administración central y descentralizada deberá contener elementos técnicos y fundamentos de hecho y derecho que la sustenten.

#### CAPITULO 3

#### Del Comité Nacional de Paz

Artículo 7º. Comité Nacional de Paz. El Consejo Nacional de Paz designará un Comité Nacional de Paz sus propios miembros, agencia del Estado, como órgano ejecutor de las funciones que le delegue el Presidente de la República y aquéllas que le asigne o delegue el Consejo Nacional de Paz, de conformidad con su reglamento.

El comité estará compuesto por siete (7) miembros del Consejo Nacional de Paz, al menos tres de ellos representantes de los organismos de la sociedad civil. La elección del Comité quedará establecido en el reglamento del que habla el artículo anterior.

En ejercicio de las funciones propias del Comité, los particulares estarán sometidos al control del Ministerio Público.

Artículo 8º. Funciones delegables. El Presidente de la República podrá delegar en el Comité Nacional de Paz las siguientes funciones legales:

- a) Las contempladas en el artículo 14, literales a), b) y c) de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995;
  - b) La contemplada en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 9º. Reglas de delegación. Para el efecto de la delegación de funciones presidenciales en el Comité Nacional de Paz, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República, por iniciativa propia o previa solicitud del Consejo Nacional de Paz, podrá delegar en el Comité Nacional de Paz las funciones señaladas en el artículo precedente determinando las condiciones de modo, tiempo, lugar y especificidad;
- b) La delegación se hará en el Comité Nacional de Paz, quien actuará en nombre del Presidente de la República y del Consejo Nacional de Paz para el ejercicio de funciones delegadas, con sujeción a los términos de delegación.

Artículo 10. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica será ejercida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, en los términos que el reglamento del Consejo determine.

Son funciones de la Secretaría Técnica, entre otras las siguientes:

- a) Coordinar, canalizar y acompañar el desarrollo e implementación de los acuerdos, disposiciones, proyectos y sugerencias que emanen del Consejo Nacional de Paz;
  - b) Desarrollar e implantar la coordinadora interinstitucional;
  - c) Las demás que le asigne el Consejo Nacional de Paz.

Artículo 11. Cuerpo consultivo. El Consejo Nacional de Paz podrá conformar un cuerpo consultivo compuesto por representantes de las universidades y centros de investigación del país, así como personas naturales o jurídicas de reconocida solvencia académica en los temas asociados con las funciones del Consejo, con el fin de realizar labores de asesoría sobre temas específicos.

El Consejo definirá la composición y funciones de este cuerpo consultivo.

Podrán hacer parte de dicho cuerpo las instituciones o entidades internacionales que el Consejo considere conveniente.

Artículo 12. *Período*. Los servidores públicos serán miembros del Consejo Nacional de Paz mientras ocupen sus respectivos cargos. Los miembros de la sociedad civil lo serán hasta tanto sean reemplazados por las organizaciones que representan.

#### CAPITULO 4

#### De los Consejos Regionales de Paz

Artículo 13. Consejos Regionales. Las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales están autorizados para crear, a iniciativas del respectivo gobernador o alcalde, los consejos departamentales y municipales de paz.

Las funciones y composición serán análogas a las del Consejo Nacional de Paz, salvo en lo referente a las ejercidas en desarrollo de delegación presidencial.

Las actuaciones de los consejos departamentales y municipales de paz deberán ser realizadas en coordinación con el Comité Nacional de Paz y en concordancia con las directrices y parámetros que éste señale.

#### **CAPITULO 5**

#### Recursos para el Consejo Nacional de Paz

Artículo 14. El Fondo de Programas Especiales para la Paz administrará los recursos que garanticen el desarrollo de las funciones y programas del Consejo Nacional de Paz, de conformidad con sus planes, programas y prioridades.

Estos recursos estarán constituidos por:

- 1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
- 2. Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.
- 3. Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
  - 4. Créditos contratados nacional o internacionalmente.
- 5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. El inciso primero del artículo 10 de la Ley 368 de 1997 se adicionará así: "El Fondo de Programas Especiales para la Paz también tendrá por objeto la financiación de las acciones que realice el Consejo Nacional de Paz, así como los programas de paz encaminados a fomentar la reincorporación a la vida civil de los grupos alzados en armas, de acuerdo con la política de paz existente".

Artículo 15. Régimen de Contratación. Para todos los efectos, los contratos celebrados con cargo a la cuenta del Fondo de Programas Especiales para la Paz se regirán por las reglas de derecho privado.

#### CAPITULO 6.

#### Disposiciones finales

Artículo 16. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. La oficina del Alto Comisionado para la Paz, tendrá carácter permanente. El Alto Comisionado para la Paz desempeñará además de las funciones señaladas en el artículo 10 de la presente ley, las establece en el artículo 1º del Decreto 2107 de 1994 y los demás que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 17. Inversión Social para la Paz. El Presidente de la República determinará las zonas en las cuales deberán adelantarse programas prioritarios de inversión social para los fines de la política de paz a que se refiere esta ley. Las mismas deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración y ejecución del presupuesto de la Nación y de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 18. Divulgación. Esta ley-será divulgada ampliamente por el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Paz.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D.C., diciembre 17 de 1997.

Doctor

#### AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Honorable Senado de la República

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 155 de 1997, 031 de 1997 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario me permito presentar el articulado definitivo aprobado en la sesión plenaria del día 16 de diciembre de 1997.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas,

Honorable Senador.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 16 de diciembre de 1997, al Proyecto de ley número 132-S/9, 018-C de 1997, por medio de la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional.

El Congreso de la República

#### DECRETA:

#### CAPITULO PRIMERO

# De la Circunscripción Especial

Artículo 1º. De la Circunscripción Especial para la Cámara de Representantes. De conformidad a lo establecido en el artículo 176 de la Constitución Nacional, habrá una Circunscripción Especial para acceder a la Cámara de Representes, asegurando así la participación de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Por esta circunscripción se proveerán cinco (5) curules, distribuidas así: dos (2) curules para las comunidades negras. Una (1) curul para las comunidades indígenas. Una (1) curul para los colombianos residentes en el exterior y una (1) curul para las minorías políticas.

#### CAPITULO SEGUNDO

# De la participación de las Comunidades Negras

Artículo 2º. Candidatos de las Comunidades Negras. Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial en representación de las Comunidades Negras se requiere pertenecer a dicha etnia y tener un respaldo mínimo del cinco por ciento (5%) en firmas recogidas en asentamientos de Comunidades Negras, respecto a la totalidad de votos obtenidos en la última elección y/o ser avalado por una organización étnico-territorial de Comunidades Negras reconocida por la autoridad competente.

No podrá contar con el aval de ninguno de los partidos mayoritarios.

#### CAPITULO TERCERO

# De la participación de las Comunidades Indígenas

Artículo 3º. Candidatos de las Comunidades Indígenas. Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, en representación de las comunidades indígenas, se requiere pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización o movimiento indígena legalmente reconocida.

# CAPITULO CUARTO

#### De la participación de los colombianos residentes en el exterior

Artículo 4º. Candidatos de los colombianos residentes en el exterior. Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, en representación de los colombianos residentes en el exterior, se requieren las mismas condiciones que para las Circunscripciones Territoriales y acreditar como mínimo cinco (5) años de residir en el exterior.

Artículo 5º. De la forma de votación. El sistema de votación por los candidatos colombianos residentes en el exterior se efectuará de la misma manera como se desarrollan las elecciones presidenciales.

#### CAPITULO QUINTO

# De la participación de las minorías políticas

Artículo 6º. Candidatos de las minorías políticas. Para los efectos de la presente ley se entiende por grupos minoritarios o minorías políticas aquellos que hayan obtenido menos del 5% de la votación total en cada elección popular para el Congreso y además los movimientos o partidos políticos surgidos a partir de organizaciones alzadas en armas que hubieran accedido a un proceso de negociación, desmovilización y desarme desde el año 1991.

Los candidatos deberán ser desmovilizados, cuyas curules serán otorgadas por las respectivas organizaciones políticas reconocidas por el Consejo Nacional Electoral que sean su expresión.

#### **CAPITULO SEXTO**

#### Disposiciones comunes

Artículo 7º. Inscripción. Los aspirantes a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial deberán tener las calidades establecidas para quienes aspiren a dicha corporación por circunscripción territorial y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 8º. Presentación personal. Para inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial, se requiere de presentación personal ante los delegados del Registrador Nacional y los Registradores del Distrito Capital.

Artículo 9º. Tarjeta Electoral. Los candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial contarán con sus propias tarjetas electorales, de la siguiente manera: En una tarjeta de circulación nacional aparecerán en tres secciones: los candidatos para Comunidades Negras, para Comunidades Indígenas y para las Minorías Políticas. Los colombianos residentes en el exterior contarán igualmente con su propia tarjeta electoral.

Artículo 10. De las Circunscripciones Territorial y Especial. Una persona no podrá votar válidamente por un candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Territorial y por otro candidato por Circunscripción Especial.

Artículo 11. *Incompatibilidad*. La inscripción como candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial es incompatible con cualquier otra inscripción.

Artículo 12. Cuociente Electoral. La Circunscripción Especial para la elección de Representantes a la Cámara se regirá por el sistema de cuociente electoral, aplicado únicamente sobre los votos válidos de sus listas.

Artículo 13. Declaración de elección. El Consejo Nacional Electoral, con base en las actas producidas en el escrutinio general, consolidará los votos, declarará la elección de los Representantes por Circunscripción Especial y expedirá las credenciales.

Artículo 14. Subsidiaridad. Las materias no tratadas en la presente ley se sujetarán a las disposiciones legales electorales ordinarias.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Atentamente,

Mario Uribe Escobar,

Senador Ponente.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1997

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 132 de 1997 Senado, 18 de 1997 Cámara, por medio del cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del día 16 de diciembre de 1997.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

De usted cordialmente,

Mario Uribe Escobar

honorable Senado de la República

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 1996 CAMARA, 38 DE 1997 SENADO

(Aprobado en sesión plenaria del día 16 de diciembre de 1997)

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan

otras disposiciones.

# El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 6º de la Ley 142 de 1994 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Los municipios incluidos dentro de las categorías 4ª, 5ª y 6ª, definidas en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, podrán prestar directamente los servicios públicos de su competencia, sin necesidad de cumplir con los requisitos fijados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de este artículo. Pero en todo caso estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.4.

Los alcaldes municipales comunicarán a la Superintendencia de Servicios Públicos su decisión de prestar el servicio y las razones que justifican su decisión e informarán las condiciones técnicas de su prestación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º. El artículo 17 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 17. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones o empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo objetivo es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley. La naturaleza jurídica de las empresas de las entidades territoriales será determinada por el Consejo Municipal o Distrital, o por la Asamblea Departamental.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos al finalizar el ejercicio fiscal deberán constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Artículo 3º. El artículo 19 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 19. Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos.

Las empresas de servicios públicos por acciones se sometarán al siguiente régimen jurídico:

- 19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras E.S.P.
  - 19.2. La duración podrá ser indefinida.
- 19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.
- 19.4. Los aumentos de capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer sin sujeción a las reglas de la oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.
- 19.5. Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe.

- 19.7. El avalúo de los aportes en especie que reciban, las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la Asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos. En todo caso los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.
- 19.8. Las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el artículo 756 del Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble, relacionados con su constitución. Es deber de los aportantes y los administradores emplear la mayor diligencia para conseguir que se hagan tales registros y mientras ello no ocurra, no se tendrán por pagados los aportes respectivos. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre tales bienes tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.
- 19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las décisiones requerirán el voto favorable de un número de socios.
- 19.10. La emisión y colocación de acciones no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas a los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.
- 19.11. Las actas de las Asambleas deberán conservarse, y se deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios los balances y los estados de pérdidas y ganancias y las actas de las asambleas donde conste su aprobación. La Superintendencia tendrá en relación con los balances y los estados de pérdidas y ganancias las facultades de que trata la Ley 222 de 1995. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la Comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.
- 19.12. La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio.
- 19.13. Si se verifica una de la causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos y convocarán inmediatamente a la Asamblea General para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que esta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.
- 19.14. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.
- 19.15. La composición de las Juntas Directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se regirá únicamente por la ley y sus estatutos, en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad acción accionaria.
- 19.16. En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo en lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones

del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.

Las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios se someterán a lo previsto en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en la Constitución y en la presente ley se aplicarán las normas generales sobre régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, en los órdenes nacional y territoriales, según el caso.

Artículo 4º. Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en sociedades por acciones o empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 2º de la Ley 286 de 1996, en un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley. Las empresas industriales y comerciales del Estado que tienen por objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 142 de 1994 adecuarán sus estatutos a las disposiciones de dicha ley en el plazo señalado en el presente artículo para el proceso de información.

Artículo 5º. En los casos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios requieran utilizar recursos naturales ubicados en jurisdicciones distintas a las de área de operación, éstas tendrán que llevar a cabo proyectos comunitarios en esos municipios y además cuando se requiera participarán en sociedades que tengan por objeto la prestación del servicio público en esa área.

Artículo 6º. El numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

15.4. Prestadores de servicios públicos en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. Las comunidades organizadas que, para los propósitos de esta ley, se definen como juntas de acción comunal, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, que se hayan organizado antes de la vigencia de la Ley 142 de 1994 o que se organicen para prestar los servicios públicos a menos de quinientos (500) usuarios, en municipios menores y en áreas rurales, y en áreas o zonas urbanas, en donde más del 95% de los usuarios regulados pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 7º. Simplificación de controles. Las comunidades organizadas y las empresas de servicios públicos que atienden menos de un mil (1.000) usuarios o que tengan un capital suscrito o pagado menor a seiscientos salarios mínimos mensuales, no estarán obligadas a contratar la auditoría a la que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 8º. Los bienes que las comunidades organizadas hubiesen recibido de la Nación y de entidades territoriales o descentralizadas, para vincularlos a la prestación de los servicios públicos, podrán aportarse a empresas de servicios públicos, pero la comunidad organizada será la titular del aporte. Los que se hubiesen recibido de particulares, podrán aportarse haciendo a estos titulares del aporte respectivo.

Artículo 9º. Cuando un suscriptor residencial de los estratos 1, 2 y 3 tenga un negocio en la misma residencia, éste continuará pagando el servicio como residencial siempre y cuando su consumo mensual no exceda de 500 kilowatios.

Artículo 10. Del régimen presupuestal. Compete exclusivamente a las juntas o consejos directivos de las empresas prestadoras de

servicios públicos oficiales o mixtas, del orden nacional, en régimen de competencia, que no reciban transferencias del presupuesto nacional, la adopción, aprobación y modificación del presupuesto anual de la entidad, en concordancia con sus ingresos proyectados, los planes sectoriales y el plan nacional de desarrollo. De igual forma ordenarán lo relativo a la ejecución y liquidación del presupuesto. En el desarrollo de estas funciones no requerirán autorizaciones de ninguna entidad estatal.

Copia del presupuesto aprobado y de las modificaciones que al mismo se introduzcan, así como un informe trimestral sobre su ejecución, deberán remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Presupuesto, al Ministerio al cual esté adscrita o vinculada la empresa y al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 11. De los contratos de empréstitos. Los contratos de empréstito y los de crédito con proveedores, que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos oficiales o mixtas, del orden nacional en régimen de competencia y que no tengan el aval de la Nación, se regirán por el derecho privado y no podrán superar el cupo de endeudamiento global que para el efecto les autorizará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este se establecerá de acuerdo con los indicadores financieros de cada empresa y a las necesidades macroeconómicas de la Nación. Los representantes legales de las empresas rendirán informes periódicos al Ministerio de Hacienda-Dirección de Crédito Público, respecto de la ejecución de los empréstitos.

Artículo 12. Las empresas de servicios públicos atenderán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación, las solicitudes de reparación de los servicios públicos a su cargo, cuando la carencia de los mismos esté poniendo en peligro la vida y bienes de los ciudadanos y cuando éstas sean solicitadas por los alcaldes municipales, locales o los comandantes de estaciones de policía. El desconocimiento de esta disposición será sancionada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 13. De las franquicias postales y de correo. A partir del 1º de enero de 1999, elimínanse las franquicias postales y de correos existentes, con excepción de las franquicias electorales.

En consecuencia, no habrá prestación gratuita o a precios inferiores al costo de estos servicios para personas naturales o jurídicas, cualquiera que fuere su naturaleza. En el caso de las franquicias otorgadas mediante convenios internacionales que hayan sido ratificados por Colombia, o de la franquicia postal y de correos utilizada por la Rama Judicial y por la Fiscalía, el costo será asumido con cargo al presupuesto de la Nación a favor de la administración postal nacional. Estas podrán ser suspendidas si no realizan los pagos correspondientes las mencionadas dependencias.

Artículo 14. Frecuencias asignadas no utilizadas. En razón a que el espectro radioeléctrico es un bien escaso ilimitado e indispensable para ampliar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, las frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones que durante los dieciocho meses siguientes a su asignación no hayan sido utilizadas por quienes las solicitaron, para el servicio para el cual lo solicitaron, revertirán a favor del Ministerio de Comunicaciones sin lugar a indemnización.

Parágrafo 1º. Toda prórroga de concesión de frecuencias llevará incluida una cláusula en este sentido.

Parágrafo 2º. La enajenación o traspaso de frecuencias, por parte de los concesionarios requerirá autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Comunicaciones podrá, cuando así lo decida, otorgar la concesión de frecuencias mediante el mecanismo de subasta pública.

Artículo 15. El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

14.28 Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería, red local o física desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su acometida y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otra red de tubería física desde el sitio de generación hasta aquél en donde se conecte a una red secundaria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta ley, el servicio público de la distribución de gas licuado del petróleo, GLP consultando sanos criterios de equidad y competencia del sector.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 14 con la siguiente definición:

14.35. Actividad inherente a los servicios públicos. Es una actividad que sin ser complementaria de un servicio público se hace estrictamente necesaria desarrollar para garantizar la continuidad del servicio en mención. Son actividades inherentes de los servicios públicos las siguientes: Manejo comercial y financiero del servicio, instalación y lectura de contadores, censo de actualización de base de datos de facturación, manejo informático del servicio; impresión de facturas, suspensión y reconexión de servicio, y distribución de facturas.

Artículo 17. El numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

14.20 Servicios públicos. Son todos los servicios, actividades complementarias y actividades inherentes a lo que se aplica esta ley.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Los contratos de servicios públicos de saneamiento básico serán de adhesión y no será estrictamente necesario la solicitud del servicio por parte del usuario para entenderse formalizado.

Artículo 19. Cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios decidan cambiar los contadores de los suscriptores, no podrán hacerlo con cargo a los usuarios.

Artículo 20. Las empresas de servicios públicos de acueducto, que facturen en forma directa e individual el consumo a los usuarios, tendrán la obligación de prestar el servicio a los usuarios en forma directa, continua y bajo su directa responsabilidad.

Artículo 21. Adiciónese un parágrafo al artículo 26 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Los municipios no podrán establecer tasas, tarifas o tributos a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios por la sola utilización del espacio público. Las comisiones de regulación establecerán reglamentos que obli-

guen a las empresas de servicios públicos a establecer pólizas que garanticen que una vez terminada la instalación de sus redes, éstas dejarán el espacio público en perfectas condiciones. Copias de los planos actualizados de las redes deberán ser entregados a los municipios.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1997

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 38 de 1997 Senado, 263 de 1996 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 16 de diciembre de 1997.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992.

Cordialmente,

Eduardo Pizano de Narváez.

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 1997 SENADO, 189 DE 1996 CAMARA

(Aprobado en Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 1997). por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

# El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. Muerte en combate. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las FFAA y de Policía, por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo, se aplicará igualmente en el caso de muerte de la persona prestataria del servicio militar obligatorio como consecuencia de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.

Artículo 2º. Declaración de muerte por desaparecimiento. Se hará por la jurisdicción civil, conforme a los artículos 657, 658 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y tendrán derecho a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º. Mesadas adicionales. Los beneficiarios de la pensión reconocidos en la respectiva resolución o acto administrativo que así lo ordene, tendrán derecho a percibir semestralmente del tesoro público-Ministerio de Defensa Nacional- una mesada pensional equivalente a la totalidad de la pensión mensual que disfrute a 30 de mayo y 30 de noviembre del respectivo año fiscal.

Cada mesada, deberá pagarse dentro de la primera quincena de los meses de junio y diciembre.

Artículo 4º. Servicios médicos asistenciales. Los beneficiarios legalmente reconocidos tendrán derecho a los servicios de acuerdo con el sistema general de salud en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993.

Artículo 5º. Beneficiarios. Serán llamados a recibir los rendimientos del causante, los ascendientes o padres adoptivos según se registre en el formulario de incorporación.

En segundo orden, previa justificación de haber excluido a ascendientes o padres adoptivos del primer orden, se otorgará en beneficio a la persona que el causante haya designado en el momento de la incorporación al servicio militar obligatorio, de conformidad con el régimen general de pensiones de la ley 100 de 1993.

Parágrafo 1º. Establécese como requisito para la persona quien vaya a ser beneficiario de la pensión que al momento de serle reconocida tenga como edad mínima cincuenta (50) años. De no tener esta edad, el acto administrativo del reconocimiento se suspenderá hasta el cumplimiento de esta condición suspensiva, sin que se inicie la prescripción de que trata el artículo 6º de esta ley.

Parágrafo 2º. La sustitución pensional de manera exclusiva, sólo podrá concederse entre un ascendiente al otro ascendiente o entre los padres adoptantes. No podrá desplazarse a otros parientes.

Parágrafo 3º. En caso de no haber ascendientes o padres adoptantes vivos, al momento de hacerse efectivo el beneficio contemplado en el artículo primero de esta ley, la pensión se reconocerá únicamente a aquel hermanos legítimos que se encuentren en estado de incapacidad física permanente absoluta probada por autoridad competente que así lo demuestre y sin consideración a su edad, dándole prelación a la persona que el causante haya designado en el momento de la incorporación al servicio militar obligatorio. El hijo o los hijos de la persona fallecida como lo contempla el artículo primero, que tenga menos de veinticinco años y gozarán de estos beneficios hasta que cumplan veinticinco años, salvo que tengan un impedimento físico grave.

Artículo 6º. Prescripción. Los derechos aquí consagrados prescriben en tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del hecho o acto administrativo.

Artículo 7º. Procedimiento oficioso. El reconocimiento de los derechos consagrados en esta ley, sufrirán trámite oficioso por parte de la administración, de conformidad con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 8º. Casos de dudas. Los vacíos que se presentaren, se llenarán en lo pertinente al procedimiento que se adopta, para los casos de muerte de un soldado profesional conforme a los reglamentos y las leyes vigentes al respecto.

Artículo 9º. Modifícase el inciso segundo del artículo 188 del Decreto Legislativo número 1211 de 1990, el cual quedará así:

El cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del oficial o suboficial exista separación judicial o extrajudicial de cuerpos o no hiciere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa del cónyuge supérstite.

Modifícase el Parágrafo del artículo 195 del Decreto Legislativo número 1211 el cual quedará así:

El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata este artículo, cuando en el momento del deceso del oficial o suboficial exista sentencia judicial o extrajudicial de cuerpos, o no hiciere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge supérstite.

Los cónyuges que no hayan consolidado el derecho a obtener la sustitución pensional bajo la vigencia de los artículos 188 y 195 del Decreto 1211 de 1990, podrán obtenerlo en adelante, de conformidad con el presente artículo, cuando presenten a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, copia debidamente autenticada de la sentencia judicial que le haya reconocido dicho derecho.

Artículo 10. Modifícase el Parágrafo segundo del artículo 20 de la Ley 352 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 20.

Parágrafo 2º. Todas aquellas personas que por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matromonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, perdieren el derecho a la prestación de servicios según lo ordena el artículo 23 Parágrafo segundo de la presente ley, podrán ser beneficiarios del SSMP siempre y cuando el afiliado cancele, en los términos que fije el CSSMP, el costo total de la PPCD para recibir el Plan de Servicios de Sanidad del SSMP.

Modifícase el literal a), del parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 352 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 23.

Parágrafo 2. El derecho a los servicios de salud para los afiliados enunciados en los numerales 5 y 6 del literal a) del artículo 19, y para los beneficiarios de los afiliados enunciados en el artículo 20, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Para el cónyuge o compañero permanente:
- 1. Por muerte.
- 2. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
- 3. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, o cuando no hiciere vida en común con el cónyuge afiliado, excepto cuando los hechos que dieron lugar a divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge beneficiario de estos derechos.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1997

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 257 de 1997 Senado, número 189 de 1996 Cámara, "por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del día 16 de diciembre de 1997.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

De usted, cordialmente.

Emiro Arrázola. Honorable Senador de la República.

#### CONTENIDO

Gaceta número 547 - Jueves 18 de diciembre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA Págs. **PONENCIAS** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 1997 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 247 de la Constitución Política, que consagra la figura de los jueces de paz ..... Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 84 de 1997 Senado, al proyecto de ley por medio del cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado". ...... Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social acordado por unanimidad en la reunión de Ministros responsables de seguridad social de los países iberoamericanos, celebrada en Madrid, España, los días 18 y 19 de septiembre de 1995. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 82 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita, entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay. Hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 31 de julio de 1997. Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 81 de 1997 Senado, 245 de 1996 Cámara, por medio de la cual se declara monumento Nacional El Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Plata, <sup>o</sup>en el municipio de Plato, Magdalena..... Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 53 de 1997 Senado, por medio de la cual se hace una modificación a la Ley 20 de 1991 relacionada con la reglamentación del ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la negociación colectiva", adoptado en la sexagésima séptima (67ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 1997, por la cual la Nación rinde honores al Escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecha en París el trece (13) de enero de 1993. .

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 1997

**TEXTOS DEFINITIVOS** 

Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras

(Aprobado en sesión plenaria del día 16 de diciembre de 1997), por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones. ...... 16

(Aprobado en Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 1997), por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas

fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras

Texto definitivo al Proyecto de ley número 155 de 1997 Senado, 031 de 1997 Cámara (Aprobado en sesión Plenaria del 16 de diciembre de 1997) por la cual se crea el

Texto definitivo al Proyecto de ley número 263 de 1996 Cámara, 38 de 1997 Senado

Téxto definitivo al Proyecto de ley número 257 de 1997 Senado 189 de 1996 Cámara